

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Ballesmar, S. L.», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de julio de 1965 sobre Acta de Infracción, número 238.965, levantada a aquella por supuesta falta de cotización al fondo del Plus Familiar, debemos declarar y declaramos que tal Resolución no es conforme a Derecho y por lo mismo nula y sin efecto, así como el acta de que dimana, con reintegro de las cantidades abonadas a la Administración y sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López: Juan Becerril; José de Olives; Luis Bermúdez; José Samuel Robres.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, por la que se aprueba la fusión de las Entidades «Sociedad de Socorros Mutuos la Unión Vilanovense», de Vilanova de la Muga (Gerona), en el «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de Barcelona.

Vista la solicitud de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos la Unión Vilanovense», de Vilanova de la Muga (Gerona), y habida cuenta que figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 1.760, y que se han cumplido los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento, de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 1941.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la incorporación de «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» de la «Sociedad de Socorros Mutuos La Unión Vilanovense», de Vilanova de la Muga (Gerona), y la cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, por la que se aprueba la fusión de las Entidades «San Ignacio de Loyola», de Barcelona, en el «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», domiciliada en Barcelona.

Vista la solicitud de incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la Entidad «San Ignacio de Loyola», de Barcelona, y habida cuenta que figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 783, y que se han cumplido los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 1941.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de Barcelona, y la cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión y su publicación por este Ministerio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Federación de Mutualidades y Montepío de Cataluña y Baleares.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, por la que se aprueba la fusión de las Entidades «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» del «Montepío de la Asociación Musical de Vilafranca del Panadés y Comarca», de Vilafranca del Panadés (Barcelona).

Vista la solicitud de incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» de la Entidad «Montepío de la Asociación Musical de Vilafranca del Panadés y Comarca», de Vilafranca del Panadés (Barcelona), y habida cuenta que figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2.646, y que se han cumplido los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento, de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 1941.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General tiene a bien acordar la aprobación de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la Entidad «Montepío de la Asociación Musical de Vilafranca del Panadés» (Barcelona), y la cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, por la que se aprueba la fusión de las Entidades «Grupo Mutual de Auxilio de la Peña de Viajantes de Gracia», en el «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», con domicilio en Barcelona, ambas.

Vista la solicitud de incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la Entidad «Grupo Mutual de Auxilio de la Peña de Viajantes de Gracia», con domicilio en Barcelona, y habida cuenta que figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 211, y que se han cumplido los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento, de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 1941.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General tiene a bien acordar la aprobación de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la entidad «Grupo Mutual de Auxilio de la Peña de Viajantes de Gracia», con domicilio en Barcelona, y la cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión, por la que se aprueba la fusión de las entidades «Mutua Moyanesa», de Moyá (Barcelona), en el «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», con domicilio en Barcelona.

Vista la solicitud de incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la Entidad «Mutua Moyanesa», de Moyá (Barcelona), y habida cuenta que figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 68, y que se han cumplido los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento, de 26 de mayo de 1947 para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 1941.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», de la Entidad «Mutua Moyanesa», de Moyá (Barcelona), y la cancelación

y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Prensa Española, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 27 de junio último entre la Empresa «Prensa Española, S. A.» y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previa las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicatos;

Resultando que recabados informes de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, no opone la primera reparo alguno al contenido económico del Convenio, informando la segunda en el sentido de que en los artículos 42 y 43 figura un complemento de jubilación y una póliza de vida, lo que supone una mejora directa de prestaciones que se opone al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, pues no se da el requisito de haber alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo quinto de la citada Orden por aumento de las bases de cotización, si bien, y como según consta en los antecedentes del expediente dichos beneficios ya estaban establecidos en el anterior Convenio, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas, salvedad que ha de hacerse constar en la resolución aprobatoria del Convenio;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicatos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio, con las aclaraciones a que se refiere el segundo resultando;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas ha acordado lo siguiente:

1.º Aprobar con las aclaraciones consignadas en el segundo resultando de esta Resolución, el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 27 de junio último entre «Prensa Española, Sociedad Anónima», y su personal.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE «Prensa Española, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado C), de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo séptimo, apartado primero, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, su ámbito es el de Empresa, y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos y personal de talleres y de reparto, con exclusión de aquellos con quienes la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—Vigencia, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1969 y sustituye a todos los efectos al aprobado por la Dirección General de Trabajo el 19 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de octubre).

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, pudiendo prorrogarse por años naturales de no existir solicitud en contra, y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquél.

Art. 7.º *Salario móvil.*—Anualmente, y con arreglo al índice general oficial del costo de vida comparado de diciembre de cada año, se podrá proponer la modificación del salario base de la Reglamentación determinado en la Orden de 24 de septiembre de 1968 en la proporción que resulte de comparar dichos índices. A efectos de comparación, el índice de diciembre de 1968 se fija en 186,1. La modificación resultante entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo, tras la oportuna determinación del porcentaje de aumento, que será trasladado a la Dirección General de Trabajo, para su debida aprobación.

Este incremento salarial no supondrá en modo alguno aumento del precio del producto manufacturado.

Art. 8.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar para inmediatamente iniciar las conversaciones caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda a la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 10. Si se solicitase la rescisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

SECCIÓN TERCERA.—Absorbibilidad

Art. 11. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

SECCIÓN CUARTA.—Vinculación a la totalidad

Art. 12. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

SECCIÓN QUINTA.—Comisión Mixta

Art. 13. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Ley de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, y para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crearán en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Jurado de